



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 522 -2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

RISTHIAN OMAH HERNANDEZ DE LA CRUZ  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 03 JUN 2014

03 JUN. 2014

VISTOS:

La Hoja de Ruta N° 009295 de fecha 24 de abril del 2014, presentada por MARGARITA CONCEPCION SANCHEZ PAREDES con domicilio legal en la Calle Teodoro Cárdenas N° 759 Urbanización Santa Beatriz-Provincia y Departamento de Lima, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 166-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 14 de marzo del 2014 y el Informe Legal N° 136-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-AL-HGRL de fecha 22 de mayo del 2014;

CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión: Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su Artículo 1° OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...) 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante Decreto Supremo Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;



Handwritten signature

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

03 JUN. 2014

~~RISTHIAN OMAR FERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial~~

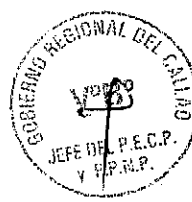
Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el  
del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de  
Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico  
Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y  
Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, con fecha 08 de noviembre de 2010, se notificó a la adjudicataria originaria  
MARGARITA SANCHEZ PAREDES, con la Resolución N° 010-2008-GRC-GA/JPECP  
de fecha 16 octubre del 2008, que versa sobre el inicio del Procedimiento  
Administrativo de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad  
y Posterior Reversión a Favor del Estado, respecto del lote de terreno ubicado en la  
Manzana K, Lote 11, Barrio XIII, Grupo Residencial 2, Sector F, de la Urbanización  
Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla-  
Callao inscrito en la Partida Electrónica N° P01028239 de los Registros Públicos;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 166-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de  
fecha 14 de marzo del 2014, se resolvió el contrato de Adjudicación de fecha 27 de  
setiembre del 1993, celebrado entre el Estado con Margarita Concepción Sánchez  
Paredes respecto del predio sub materia, al haber incurrido en causal de resolución  
de contrato por la falta de vivencia efectiva. Habiéndose notificado a la administrada el  
contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso  
Administrativo en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la  
notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207° de la Ley N° 27444-  
Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en relación al Recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por la  
impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles  
siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 166-2014-GRC/GA-OGP-  
JPECPYPPNP de fecha 14 de marzo del 2014, según cargo de notificación de fecha  
07 de abril del 2014;

Que, mediante el escrito de vistos, la recurrente interpone Recurso de  
Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 166-2014-GRC/GA-OGP-  
JPECPYPPNP de fecha 14 de marzo del 2014, que resuelve declarar la resolución del  
contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado  
con Margarita Sánchez Paredes respecto del predio sub materia, señalando en su  
recurso que la resolución impugnada en su sexto considerando afirma que la apelante,  
no ha cumplido con lo dispuesto por el numeral 4° de la cláusula sexta del contrato de  
adjudicación habiéndose configurado la causal de resolución de contrato establecida  
en el inciso e) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 015-2006-Vivienda, resolución  
de contrato sustentada en la inspección técnica legal de fecha 15 de noviembre del  
2013, practicada sobre el predio sub materia, la misma que concluye que el predio se  
encuentra en posesión de un tercero, por lo que la administración impone la sanción  
de resolución de contrato antes mencionado. La recurrente señala por el contrario que  
ha cumplido con lo dispuesto por la citada norma legal, conforme a los argumentos  
indicados en su escrito de descargo presentado mediante Hoja de Ruta N° 022852 de  
fecha 23 de noviembre del 2010, al cual acompañó los respectivos medios  
probatórios, solicitando se declare fundado el recurso interpuesto;



*[Handwritten signature]*



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 522 -2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

ROSTRIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

03 JUN. 2014

Que, la administración absolviendo las alegaciones formuladas por la impugnante, contra la Resolución Jefatural N° 166-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 14 de marzo del 2014, señala en primer lugar, que la referida resolución forma parte de un procedimiento administrativo de reversión del predio al Estado y se encuentra regido por normas de carácter especial, correspondiendo a la administrada y adjudicataria, desvirtuar la imputación establecida en la Resolución de inicio del presente procedimiento, por lo que debe demostrar si actualmente cumple con ejercer la posesión efectiva del lote de terreno que le fue adjudicado, mediante el contrato de adjudicación suscrito con el Estado, siendo que de la evaluación del Informe Técnico Legal N° 068-2014-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP de fecha 10 de febrero del 2014, se desprende que el predio sub materia se encuentra en posesión de persona distinta a la adjudicataria recurrente, lo que resulta la prueba concluyente del incumplimiento por parte de la impugnante del inciso 4°, de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, configurándose la causal de Resolución contractual, establecida en el artículo 10°, inciso e), del Reglamento de la Ley N° 28703°, en tal sentido la administrada no ha podido desvirtuar la imputación formulada por la administración, en consecuencia y conforme las normas legales antes glosadas, la entidad en uso de sus atribuciones legales normadas en facultades ha resuelto el contrato de adjudicación que fuera adjudicado a favor de los impugnantes.

Que, los medios probatorios ofrecidos por la recurrente en su escrito de vistos, en el que refiere que dichas pruebas fueron aportadas en su escrito de descargo, presentado mediante Hoja de Ruta N° 022852 de fecha 23 de noviembre del 2010, tales como la copia literal del predio, la copia del convenio firmado por la Cooperativa de Vivienda Constitución Ltda de fecha 03 de enero de 1995, la copia del Convenio por la Seguridad de la Institución Educativa N° 1040 República de Haití, se advierte que los mismos no acreditan la posesión constante continua y pacífica respecto del inmueble adjudicado y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 208° de la citada Ley 27444 Ley General del Procedimiento Administrativo General, que establece que el recurso de reconsideración debe basarse sobre la presentación de nueva prueba que acredite detentar la posesión de la manera indicada por lo que a tenor de la norma legal acotada debe desestimarse el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011; por los fundamentos antes expuestos;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 166-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 14 de marzo del 2014, que resolvió el contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el Estado con Margarita Concepción Sánchez Paredes, respecto del lote de terreno ubicado en la Manzana K, Lote 11, Barrio XIII, Grupo Residencial 2, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla-Callao inscrito en la Partida Electrónica N° P01.028239 de los Registros Públicos, resolución que debe ser ratificada en todos sus extremos.



Handwritten signature

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO.

03 JUN. 2014

~~RISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ~~  
~~Asesor de la Oficina de Asesoría Jurídica y Archi~~  
~~GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO~~

**ARTICULO SEGUNDO** - NOTIFICAR a los administrados intervinientes en el presente con la copia de la presente resolución conforme lo señalan los dispositivos legales vigentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**ING. SAUL PRIETO FERRER**  
Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec  
y Proyecto Pueblo Nuevo Pachacutec (e)